



Resolución 13/2017, de 8 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0016/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de diciembre de 2016, tuvo registro de entrada en la Subdelegación del Gobierno en León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia literal de las Actas de las reuniones-concejos celebradas en los tres últimos años en la que figuren los asistentes o representantes, el orden de los asuntos a tratar entre los que deberán figurar la modernización del sistema de riego así como la repartición de parcelas del campo comunal y las autorizaciones al Presidente sobre las gestiones y solicitud de presupuestos para el cambio de riego, así como el resultado de la votación haciendo constar el número de votos a favor y en contra.”.

En la fecha de presentación de la reclamación, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 23 de enero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera a nuestra solicitud de informe, en la cual, a los efectos de la presente reclamación, se indica lo siguiente:

“Sin embargo esta Junta Vecinal entiende que el derecho de acceso a la información pública en lo que concierne a la solicitud de 9 de Diciembre de 2016 aquí examinada, no puede establecer un derecho a la obtención indiscriminada de copias o certificados de documentos sin que se formule una



petición individualizada de los documentos que se desee consultar, dificultando el funcionamiento de esta Entidad Local Menor tener que atender una solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias por las particularidades de una Administración como esta Junta Vecinal, cuyos miembros desempeñan sus cargos de forma desinteresada sin obtener remuneración alguna por ello y compaginando el cargo en algunos casos con sus respectivas actividades profesionales, suponiendo una importante carga de tiempo y de trabajo dar respuesta en los términos planteados a la solicitud formulada por xxx con fecha 9 de Diciembre de 2016, máxime cuando la misma se plantea ignorando la respuesta dada inmediatamente antes frente a la anterior solicitud de 29 de Noviembre de 2016, sin hacer mención alguna a los datos contenidos en la certificación del acta de la sesión de 13 de Marzo de 2016”.

El contenido del informe remitido a esta Comisión de Transparencia, suscrito el día 1 de febrero de 2017, resulta coincidente, en todos sus términos, con la comunicación remitida a la solicitante de la información pública, mediante la cual se adjunta certificación del Secretario de la Junta Vecinal del acta completa y en su integridad aprobada en la sesión celebrada el día 13 de marzo de 2016 y se advierte a la solicitante de la imposibilidad de informar en los términos genéricos expuestos en la solicitud.

Cuarto. - Contra la denegación expresa de la solicitud de información, la reclamante presentó en fecha 15 de febrero de 2017 en la Subdelegación del Gobierno de León una reclamación dirigida al Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera, en la que, a título de conclusión, y con el fin de clarificar la petición de información y que la denegación no se ampare en la complejidad de la documentación solicitada, se reformula la solicitud en los siguientes términos:

“Toda la información, fotocopias compulsadas de las actas y fotocopias compulsadas de las convocatorias de las sesiones y en la que se refleje el orden del día, donde la Junta Vecinal con fecha posterior a 5 de marzo de 2016, haya tratado la habilitación al Presidente de la Junta Vecinal para que pueda ejercer la representación en las votaciones del día 11 de diciembre de 2016 en la Junta General Extraordinaria de la Presa Camperón y Forera”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió a la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero y cuyo objeto fue reformulado en los términos expuestos en el antecedente cuarto.

Cuarto.- El objeto de la reclamación era la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que había tenido lugar al haber transcurrido en el momento de su presentación más de un mes sin que constara su resolución expresa.



A la vista de la tramitación por esta Comisión de Transparencia de la reclamación presentada por XXX, a la fecha, el nuevo objeto de la reclamación sería la desestimación expresa de la solicitud de información, acordada en fecha 1 de febrero de 2017 por XXX, actuando en nombre y representación de la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera, y que ha sido objeto de recurso por la solicitante en fecha 15 de febrero de 2017.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que ha sido interpuesta ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública aquí pedida, en los términos expuestos en el escrito dirigido por la solicitante al Sr. Presidente de la Junta Vecinal en fecha 15 de febrero de 2017, se refiere a "*Toda la información, fotocopias compulsadas de las actas y fotocopias compulsadas de las convocatorias de las sesiones y en la que se refleje el orden del día, donde la Junta Vecinal con fecha posterior a 5 de marzo de 2016, haya tratado la habilitación al Presidente de la Junta Vecinal para que pueda ejercer la representación en las votaciones del día 11 de diciembre de 2016 en la Junta General Extraordinaria de la Presa Camperón y Forera*". Parece evidente la inclusión de los documentos señalados dentro del concepto de información pública antes indicado. Asimismo, no se observa que, en principio, concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Sexto.- Según se deduce de la resolución de 1 de febrero de 2017, de XXX, actuando en nombre y representación de la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera, por la que se desestima la solicitud de información de XXX, el motivo de la desestimación radicaría en la formulación de la solicitud en "términos genéricos".



Entendiendo que la denegación de la solicitud de información con base en la LTAIBG no puede ser desestimada por ser planteada en términos genéricos, ha de valorarse si la solicitud presentada tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en estos supuestos sí procedería inadmitir la solicitud.

Pues bien, vista la solicitud de información inicial de fecha 7 de diciembre de 2016 y, con mucho más motivo, la concreción efectuada por la solicitante en fecha 15 de febrero de 2017, tal solicitud no puede calificarse de compleja, abusiva o voluminosa y tampoco cabe tacharla de genérica.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la Ley requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos, algo que, en principio, no guarda relación con la información solicitada por XXX, que se limita exclusivamente a la obtención de la copia de las actas y convocatorias de sesiones de la Junta Vecinal que habilitaron al Presidente a asumir la representación en unas votaciones concretas que tuvieron lugar el día 11 de diciembre de 2016.

Igualmente, es indudable que la solicitud de información tampoco puede ser calificada de abusiva, concepto delimitado en el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los siguientes términos:

“2.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

— *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*



- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
 - Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
 - Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.
2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:
- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
 - Conocer cómo se toman las decisiones públicas
 - Conocer cómo se manejan los fondos públicos
 - Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

Séptimo. - Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación indicada a través del correo postal a la dirección indicada en la petición presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera debe **remitir por correo postal la información solicitada por la antes identificada en los términos expuestos en su escrito de fecha 15 de febrero de 2017.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Llamas de la Ribera.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde